



La discapacidad en la Cartera Europea de Identidad Digital (EUDI Wallet): Una oportunidad para mejorar la accesibilidad y contratos eficientes

(Disability in the European Digital Identity Wallet (EUDI wallet): An opportunity to improve accessibility and efficient contracts)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES FORTHCOMING

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.2217](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2217)

RECEIVED 10 DECEMBER 2024, ACCEPTED 29 JANUARY 2025, FIRST-ONLINE PUBLISHED 20 FEBRUARY 2025

GEMA TOMÁS MARTÍNEZ* 

Resumen

Este artículo aborda la reflexión jurídica que plantea el reciente Reglamento europeo (UE) 2024/1183, de 11 de abril de 2024 sobre el establecimiento del marco europeo de identidad digital, conocido como “eIDAS 2”, con relación a la atención que esta norma concede a las personas con discapacidad. Se analizan las disposiciones relevantes a este respecto y se ponen en contexto con la regulación española contenida en el Código civil modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. En concreto, se explora la posibilidad de incluir entre los atributos de la wallet europea aquellos relacionados con medidas de apoyo para la realización de actos jurídicos y contratos, por su posible impacto facilitador en el proceso de contratación con personas con discapacidad.

Palabras clave

Discapacidad; medidas de apoyo; cartera europea de identidad digital; accesibilidad; verificación

Abstract

This article addresses the legal reflection raised by the recent European Regulation (EU) 2024/1183, of 11 April 2024 on the establishment of the European digital identity framework, known as “eIDAS 2”, in relation to the attention that this regulation grants to people with disabilities. The relevant provisions in this regard are analysed

* Gema Tomás Martínez es Profesora Doctora de Derecho Civil de la Universidad de Deusto. Catedrática del Departamento de Derecho Privado de dicha Universidad. Es miembro del equipo de investigación denominado “EDISPE: Economía Desarrollo e Innovación social para las personas” reconocido por el Gobierno vasco. Correo electrónico: gema.tomas@deusto.es

and put in context with the Spanish regulation contained in the Civil Code amended by Law 8/2021, of 2 June, reforming civil and procedural legislation for the support of people with disabilities in the exercise of their legal capacity. Specifically, the possibility of including among the attributes of the European wallet those attributes related to support measures for the performance of legal acts and contracts is explored due to their possible facilitating impact on the contracting process with people with disabilities.

Key words

Disability; support measures; European digital identity wallet; accessibility; verification

Table of contents

1. El marco europeo de la identidad digital	4
2. Utilidades de la cartera europea de identidad digital (EUDIW).....	5
3. La atención a la discapacidad en la década digital europea	7
3.1. La accesibilidad de bienes y servicios para las personas con discapacidad.....	8
3.2. La accesibilidad digital de las personas con discapacidad	9
4. La discapacidad en la cartera europea de identidad digital	10
4.1. Igualdad en el acceso a la cartera europea de identidad digital (artículo 5).....	12
4.2. Garantía de comprensibilidad (artículo 15)	13
5. Los atributos de la discapacidad.....	14
5.1. La representación en la EUDI Wallet.....	14
5.2. Inclusión adicional de otros atributos: medidas de apoyo no representativas..	16
5.3. Verificación de la autenticidad de las medidas de apoyo como atributos de discapacidad.....	17
6. Conclusiones	20
Referencias	21
Referencias legislativas e institucionales.....	24

1. El marco europeo de la identidad digital

Ante una sociedad cada más conectada tecnológicamente, la UE está generando un marco europeo de identidad digital que permita generar un sistema fiable y reconocible de identidad digital y que sirva para funcionar con seguridad de modo transfronterizo tanto en el ámbito público como en el privado. Esa identidad digital deberá servir para acceder a servicios en línea y fuera de línea, reduciendo trámites burocráticos con una tecnología de confianza que incluirá protección frente a riesgos de ciberseguridad y ciberdelincuencia.

A tal fin se ha aprobado el Reglamento (UE) 2024/1183, de 11 de abril de 2024, sobre el establecimiento del marco europeo de identidad digital, conocido como “eIDAS 2”. Las siglas eIDAS se refieren a los servicios electrónicos de identificación electrónica, autenticación y servicios de confianza. Este Reglamento modifica el Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, conocido como “eIDAS”. Con anterioridad a 2014 no había una base jurídica para facilitar el reconocimiento recíproco entre los Estados miembros de sistemas de identificación electrónica y tampoco existía una interoperabilidad transfronteriza de los regímenes nacionales. Fue en 2014 cuando la Unión Europea comenzó a establecer unas bases de seguridad para el funcionamiento de esa identificación digital electrónica (eID) y es a partir de esa fecha cuando la Comisión europea genera unos medios que garantizan la interoperabilidad de los servicios digitales relacionados con la identidad (eDelivery, eSignature, eID).

Sin embargo, la aceptación de estos medios ha sido muy escasa. Se trata de sistemas de uso complicado por lo que en el ámbito privado no se han utilizado y, por lo tanto, no han favorecido el mercado digital de particulares y empresas. Así resulta de la Comunicación de la Comisión Europea de 19 de febrero de 2020 (*Configurar el futuro digital de Europa*), que reconoce la necesidad de mejorar su eficacia, extender sus beneficios al sector privado y promover unas identidades digitales de confianza para todos los europeos.

Por ello la Unión Europea establece en 2024 un marco de identidad digital armonizado que reduzca los obstáculos digitales entre los Estados miembros y capacite a los ciudadanos y a los residentes de la UE para que disfruten de los beneficios de la digitalización. Europa busca una operabilidad tecnológica más sencilla y una mayor protección de la privacidad que sin duda está más amenazada ahora que hace una década, de esa manera se favorecerá la confianza imprescindible en el tráfico en línea.

Con este propósito se aprueba el mencionado Reglamento 2024/1183 (“eIDAS 2”), en vigor desde mayo de 2024, objeto del análisis de estas páginas. El Reglamento nace para generar los instrumentos que permitan pasar a una nueva etapa en la que realmente funcione un mercado digital único europeo mediante una cartera europea de identificación digital armonizada de ciudadanos y empresas, de modo que resulte más eficiente y competitivo.

Esa cartera se la conoce con las siglas en inglés “EUDI Wallet -EUDIW-”, acrónimo de “EU Digital Identity Wallet” y podrá albergar todas las identidades digitales nacionales y otros certificados de distinta naturaleza como los certificados académicos, las licencias

de conducir, la información de salud o la documentación financiera. Es decir, la EUDIW facilitará un medio de identificación electrónica común en toda la UE, válida para ser usada en interacciones nacionales o transfronterizas públicas y privadas, con el fin de que revierta en el fortalecimiento del mercado digital europeo.

Dicha cartera europea de identidad digital (EUDIW) viene definida en el Artículo 3 apartado 41, del citado Reglamento 2024/1183 como “un medio de identificación electrónica que permite al usuario almacenar, gestionar y validar de forma segura datos de identificación de la persona y declaraciones electrónicas de atributos con el fin de proporcionarlos a las partes usuarias y a otros usuarios de carteras europeas de identidad digital, así como firmar por medio de firmas electrónicas cualificadas o sellar por medio de sellos electrónicos cualificados”. Los atributos son datos personales identificativos de cada persona. El Artículo 1.2, apartado j, 43, define atributo como una “característica, cualidad, derecho o permiso de una persona física o jurídica o de un objeto”.

Respecto a la seguridad, incluirá salvaguardias frente a la usurpación de datos y manipulación de identidad, entre otras posibles conductas fraudulentas. La Comisión Europea ya ha hecho pública la solicitud realizada el 24 de septiembre de 2024 a la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA), para que proceda a la certificación de las carteras de identidad digital europeas. La certificación es lo que garantiza que los monederos EUDI sean seguros, funcionen correctamente y protejan la privacidad de los usuarios y de sus datos personales.

2. Utilidades de la cartera europea de identidad digital (EUDIW)

La EUDI Wallet permitirá operar en línea y fuera de línea en cualquier país de la Unión Europea con la identificación europea que tenga cada persona y sin necesidad de utilizar medios de identificación privados ni de compartir más datos personales que los necesarios en cada caso.

La cartera dispondrá de un panel con todas las transacciones a las que puede acceder y compartir documentación electrónica almacenada, así como denunciar posibles violaciones de protección de datos. Cada persona podrá decidir los datos a compartir en sus transacciones.

Estamos ante una concreción normativa de la llamada *Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital*, aprobada por la Comisión el 26 de enero de 2022, así como del *Programa Estratégico de la Década Digital de lograr el acceso universal a la identidad digital para el año 2030*.

Es obligado decir que no es un mero desarrollo normativo de lo que en Europa se conoce como “Década Digital”, basado en dicha Declaración, sino que estamos también ante un importante despliegue tecnológico sin el cual la EUDI wallet no funcionaría. Por tal motivo, desde 2023 la Unión Europea viene trabajando en el desarrollo de una aplicación piloto de la cartera de identidad digital de la UE que tiene como objetivo obtener un conjunto de referencias técnicas, normas, componentes y soluciones, incluida una aplicación para que la EUDI Wallet pueda activarse en el marco temporal previsto, que tiene como límite el año 2026.

Tal proyecto piloto se concreta en una estrategia basada en cuatro grandes programas que evalúan la cartera de identidad digital sobre las posibles soluciones que puedan desplegar la acción de la Comisión Europea en once áreas incluidas en la Comunicación *Configurar el futuro digital de Europa* y que son las siguientes:

1. Dar acceso seguro a servicios públicos digitales, como solicitar un pasaporte o licencia de conducir, presentar impuestos o acceder a la información de Seguridad social.
2. Abrir una cuenta bancaria en línea mediante la verificación de la identidad de un usuario, eliminando la necesidad de que proporcione repetidamente su información personal.
3. Constituir prueba de identidad a efectos de contratos de tarjeta SIM pre y postpago (registro y activación), reduciendo el fraude y los costes para los operadores de redes móviles.
4. Almacenar y presentar la licencia de conducir móvil en interacciones, tanto en línea como físicas, cuando el conductor deba proporcionar su permiso durante la conducción.
5. Firmar digitalmente contratos, eliminando la necesidad de documentos en papel y firmas físicas.
6. Solicitar recetas farmacéuticas y dispensar productos médicos.
7. Presentar información de documentos de viaje como pasaporte y visado, que facilite el acceso de seguridad de aeropuertos y aduanas.
8. Utilizar identidades digitales organizativas por quien tenga que acreditar que ostenta la representación legítima de una organización.
9. Verificar la identidad de un usuario al iniciar un pago en línea.
10. Certificar credenciales educativas, como diplomas, títulos y certificados que faciliten la solicitud de empleo o educación adicional.
11. Acceder a los beneficios del Seguro Social (información y prestaciones como pensiones o prestaciones por discapacidad) y a la tarjeta sanitaria europea.

En esta estrategia la Unión Europea considera que el Reglamento “eIDAS 2” revolucionará el sistema de identidad digital y enuncia los “principales beneficios de las carteras de identidad digital de la UE” diferenciando entre los siguientes colectivos:

- Para ciudadanos y empresas, significará la posibilidad de controlar la identidad de modo fácil (amplia usabilidad, transparencia y seguridad);
- Para los gobiernos, mejorar el acceso a los servicios digitales, seguridad y prevención del fraude;
- Para proveedores de servicios digitales, incrementar la seguridad y la privacidad, reducir el coste de autenticación y evitar dependencia de plataformas;
- Para la sociedad, aumentar transacciones en línea con una verificación más fácil y segura, nuevas oportunidades de negocio, reasignación de recursos y crecimiento económico.

Por lo tanto, estamos ante un objetivo extraordinariamente ambicioso. Cuando culmine su proceso de implementación en toda la Unión Europea, la EUDIW marcará un hito de

armonización y potenciación del mercado europeo, propósito originario de su existencia misma.

3. La atención a la discapacidad en la década digital europea

En estas páginas centramos la cuestión acerca de las implicaciones que la wallet europea de identidad digital, EUDIW, pueda tener en personas con discapacidad, así como en quienes les representan o apoyen en su actividad jurídica y personal. Permitirá con carácter general identificarse y autenticarse en línea y fuera de línea sin tener que recurrir a proveedores comerciales, lo que redundará en confianza, seguridad y privacidad.

Como se ha mencionado en el apartado anterior, se pretende que la EUDIW sea una vía de acceso a los beneficios de la Seguridad social. De hecho, la discapacidad estuvo muy presente en la agenda europea cuando se trataba de establecer los principios orientadores y derechos de la citada Comunicación UE sobre la “Década Digital”. La Unión Europea asumió el compromiso explícito con las personas con discapacidad que viven el reto diario de integrarse de pleno derecho y en condiciones de igualdad en una sociedad cada vez más digitalizada. Así, el capítulo II lleva el título *Solidaridad e inclusión* y afirma:

Toda persona debería tener acceso a una tecnología que tenga como fin unir a las personas, no dividirlos. La transformación digital debería contribuir a una sociedad y una economía más justas en la Unión (...). Nos comprometemos a asegurar que las soluciones tecnológicas respeten los derechos de las personas, permitan su ejercicio y promuevan la inclusión (...) y a llevar a cabo una transformación digital que no deje a nadie atrás y que debería incluir, en particular, a las personas mayores, a las personas con discapacidad (...).

Además, el documento europeo de trabajo previo a esa Comunicación manifestaba la necesidad de que la tecnología digital tuviera en cuenta el colectivo de personas con discapacidad para que se beneficiara de una mayor accesibilidad a tal tecnología, debiéndose hacer un esfuerzo especial para tener en cuenta los distintos *targets* dentro de “la discapacidad”, como la que afecta a menores, a mayores de edad, o a personas que viven en zonas rurales.

Esta acción europea fue una concreción del compromiso asumido por la UE al firmar la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), en adelante CDPD. La Unión Europea es Parte de la misma desde el 21 de enero de 2011 por Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009 y ha sido ratificada por todos los Estados miembros.

La CDPD declara que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Artículo 1.2). La accesibilidad según el Artículo 3 es un principio general y en consecuencia en su Artículo 9 afirma que es “obligación de los Estados Parte adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás (...) a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Coherente con dicha CDPD, la Comisión Europea había ya aprobado una década antes la *Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: Un compromiso renovado para una Europa sin barreras*, de 15 de noviembre de 2010. En ella se señalaba la accesibilidad como uno de sus ámbitos de actuación, indicando que era una condición previa básica para la participación en una sociedad que tiene el deber de garantizar a estas personas la accesibilidad de los productos y servicios (Gascón 2021).

3.1. *La accesibilidad de bienes y servicios para las personas con discapacidad*

A fin de garantizar una Europa sin barreras, la UE respondió con la aprobación de la Directiva 2019/882 de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, también conocida como *Acta europea de Accesibilidad*. Esta Directiva promueve la participación equitativa, plena y efectiva, mediante la mejora del acceso a los principales productos y servicios que, bien mediante su concepción inicial, bien mediante su posterior adaptación, están dirigidos a las necesidades especiales de las personas con discapacidad (Considerando 3). En concreto, el Considerando 2 afirma que: “La demanda de productos y servicios accesibles es alta y se prevé que el número de personas con discapacidad crecerá de manera importante. Un entorno en el que los productos y servicios sean más accesibles permite que la sociedad sea más inclusiva y facilita la vida autónoma de las personas con discapacidad”.¹

Asimismo, la estrategia de una Europa sin barreras se ha actualizado posteriormente en la llamada *Una Unión de la igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030*, aprobada el 3 de marzo de 2021. En esta iniciativa se afirma que es imposible participar en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás si el propio entorno —físico o virtual— no es accesible. Es necesario, por lo tanto, un sólido marco jurídico de accesibilidad europea.

En consecuencia, la UE anuncia en abril de 2023 la creación del Centro Europeo de Accesibilidad, al que se otorga el nombre de AccesibleUE. Está integrado por autoridades de cada miembro de la UE, además de expertos de todos los ámbitos de la discapacidad. De modo complementario lanzó en julio de 2023, en línea con el principio de que una transformación digital no debería dejar a nadie atrás, diversas acciones sobre áreas tales como medio ambiente, transporte, tecnologías de la información y la

¹ Abunda en este sentido el Considerando 11 al decir con claridad que “se precisa una acción concertada para garantizar que los contenidos electrónicos, los servicios de comunicaciones electrónicas y el acceso a los servicios de comunicación audiovisual estén plenamente disponibles para las personas con discapacidad. Por consiguiente, es necesario armonizar los requisitos de accesibilidad en todo el mercado único digital y garantizar que todos los ciudadanos de la Unión, independientemente de su capacidad, puedan disfrutar de sus beneficios”.

Los productos o *bienes* a los que se refiere la Directiva son: equipos informáticos de uso general de consumo y sus correspondientes sistemas operativos; terminales de autoservicio como terminales de pago, cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes, máquinas de facturación, terminales de autoservicio que faciliten información; teléfonos inteligentes y otros equipos para acceder a servicios de telecomunicación; equipos de televisión con servicios de televisión digital; lectores electrónicos.

Los *servicios* son los relacionados con los anteriores, como los servicios de comunicaciones electrónicas, servicios para acceder a los servicios de comunicación audiovisual, algunos elementos de los servicios de transporte aéreo, por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, como sitios web, servicios móviles, billetes electrónicos o información; servicios bancarios para consumidores; libros electrónicos y sus programas especializados; servicios de comercio electrónico; y las comunicaciones de emergencia.

comunicación y sistema financiero, todo ello en aras a asegurar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.

Como concreción de dicha Estrategia cabe citar la propuesta aprobada por la Comisión el 6 de septiembre de 2023 de una nueva Tarjeta Europea de Discapacidad y una versión mejorada de la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad, que ya han visto la luz en la Directiva 2024/2841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024.

La primera de las tarjetas unifica el reconocimiento de la discapacidad, facilitando de esta manera la libre circulación de las personas con discapacidad (accesos gratuitos, prioridades, tarifas reducidas...); así como la posibilidad de estancias de corta duración en un Estado miembro distinto de aquel en el que residan, así como, cuando proceda, a las personas que las acompañen o asistan. La segunda de las tarjetas, la de estacionamiento, servirá como prueba del derecho a condiciones o facilidades de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad. La Directiva contempla tanto la versión en papel como la versión digital y los Estados tienen de plazo para su implementación hasta el 5 de junio de 2028.

3.2. La accesibilidad digital de las personas con discapacidad

La Directiva (UE) 2019/882 de accesibilidad puso de manifiesto la divergencia de los sistemas que utilizan los Estados miembros y la falta de armonización en las comunicaciones electrónicas. También se hizo evidente la necesidad de modernizar la Directiva (UE) 2018/1972, que establecía la asequibilidad y disponibilidad de los equipos terminales conexos y de los equipos y servicios específicos para los consumidores con discapacidad.

Apunta Jiménez Artacho (2022), que la problemática que se plantea principalmente es que, debido a las diferencias entre los requisitos de accesibilidad nacionales (e incluso regionales o locales), los agentes económicos son reacios a aventurarse en nuevos proyectos empresariales fuera de los mercados de sus países, afectando a la competitividad y al crecimiento económico. Las medidas de la Directiva 2019/882, por tanto, benefician no solo a las personas con discapacidad sino también a los agentes económicos haciendo efectiva la obligación de accesibilidad del Derecho de la UE.²

Estas ideas se han tenido en cuenta (Morcillo Moreno 2024) a la hora de transponer la Directiva en España, lo que tuvo lugar en virtud de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, en

² En el *Informe anual de evaluación sobre el estado de la Década Digital de 2024* (segunda evaluación de la aplicación de los principios digitales) se indica que un 73 por ciento de los Estados miembros (similar al dato de 2022 que era de 74 por ciento), están implementando medidas para asegurar servicios públicos digitales con información inclusiva y accesible. Además, la mayor parte de los Estados (el 90 por ciento) capacita ya a los ciudadanos con dispositivos móviles para llevar a cabo servicios públicos digitales (un incremento de 8 por ciento respecto a 2022). Como mención específica, algunos Estados miembros proporcionan apoyo a grupos de mujeres mayores o con discapacidad para abordar asuntos como la igualdad de género en el sector IT, creando igualdad de oportunidades para estudiantes con discapacidad (Croacia), empoderando mujeres en Latvia apoyando carreras IT, partenariados público-privados para lograr sociedades más inclusivas en Países Bajos, Finlandia, Grecia o Bélgica. En otros países se pone de manifiesto la dificultad que encuentra la ciudadanía con discapacidad, especialmente en áreas rurales y en relación a los procesos electorales (a escala local española, véase el estudio realizado por Martínez y Esteve 2022).

materia de accesibilidad.³ La Comisión, en su *Comunicación sobre la Brújula Digital 2030: La Vía Europea para la Década Digital* (27 septiembre 2023), expresamente contempla la “Solidaridad e inclusión” para subrayar que la tecnología debe unir a las personas, no separarlas, y que todo el mundo debe tener acceso a internet, a las capacidades digitales, a los servicios públicos digitales y a unas condiciones de trabajo justas.

Precisamente ese objetivo de construir una sociedad europea digital encuentra en el Reglamento “eIDAS 2” de la cartera europea de identidad digital, el complemento necesario para que sea real y efectiva e igualmente, estamos ante un nuevo reto tecnológico que deberá tener en presente la realidad de la discapacidad, que no es una categoría unívoca, sino un fenómeno multidimensional.

Por un lado, las personas con discapacidad motora cuya principal barrera es la de la movilidad y el acceso autónomo sin barreras, van a encontrar en la EUDI Wallet una facilidad relevante en cuanto que en el futuro ahorrará requerimientos documentales y gestiones físicas que no serán necesarias. Por otro lado, si hablamos de dificultades sensoriales y comunicativas la billetera digital requerirá de adaptaciones técnicas, interfaces específicas para su uso, igual que hasta ahora la tecnología también ha ido desarrollando sistemas que les hace posible a estas personas la conexión en red o el acceso documental. Por último, si de lo que hablamos es de discapacidad intelectual con la complejidad cognitiva y decisoria que le caracteriza, se exigirá igualmente una detallada adaptación de interfaces simplificadas para que puedan utilizar la billetera digital.

4. La discapacidad en la cartera europea de identidad digital

Para analizar jurídicamente el valor que la EUDI Wallet pueda tener para personas con discapacidad, hay que acudir en primer lugar a los actos que con carácter general enumera el Artículo 5 bis del Reglamento, apartados 4 y 5. De su lectura resulta el amplio abanico de acciones con efectos jurídicos a la que dará acceso la billetera digital europea.⁴

³ Distintas medidas de acción positiva y otros apoyos complementarios orientados a compensar las desventajas de partida que experimentan de forma generalizada las personas con discapacidad se encuentran en el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

⁴ El Art. 5 bis sobre *Carteras europeas de identidad digital*, el Apartado 4 enumera las siguientes acciones: “Las carteras europeas de identidad digital permitirán al usuario, de manera intuitiva, transparente y rastreado por el usuario:

- a) solicitar, obtener, seleccionar, combinar, almacenar, eliminar, compartir y presentar de forma segura, bajo el control exclusivo del usuario, datos de identificación de la persona y, cuando proceda, en combinación con declaraciones electrónicas de atributos, autenticarse ante partes usuarias en línea y, en su caso, en modo fuera de línea, con el fin de acceder a servicios públicos y privados, velando al mismo tiempo por que sea posible divulgar los datos selectivamente;
- b) generar seudónimos y almacenarlos cifrados y localmente en la cartera europea de identidad digital;
- c) autenticar de forma segura la cartera europea de identidad digital de otra persona, así como recibir y compartir datos de identificación de la persona y declaraciones electrónicas de atributos de manera segura entre las dos carteras europeas de identidad digital;
- d) acceder a un registro de todas las transacciones realizadas a través de la cartera europea de identidad digital mediante un panel común que permita al usuario: i) ver una lista actualizada de las partes usuarias con las que ha establecido una conexión y, en su caso, todos los datos intercambiados; ii) solicitar fácilmente a una parte usuaria que suprima los datos personales en virtud del artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679

Todas las acciones que con carácter general beneficiarán a cualquier ciudadano y residente en la UE, también lo harán a personas con discapacidad, en lo que se refiere a

de protección de datos, y iii) notificar fácilmente una parte usuaria a la autoridad nacional de protección de datos en los casos en los que se reciba una solicitud de datos presuntamente ilícita o sospechosa;

e) firmar por medio de firmas electrónicas cualificadas o sellar por medio de sellos electrónicos cualificados;

f) descargar, en la medida en que sea técnicamente viable, los datos, la declaración electrónica de atributos y las configuraciones del usuario;

g) ejercer los derechos del usuario a la portabilidad de los datos.

El apartado 5 añade que: “En particular, las carteras europeas de identidad digital:

a) admitirán protocolos e interfaces comunes:

- i) para expedir datos de identificación de la persona, declaraciones electrónicas cualificadas y no cualificadas de atributos o certificados cualificados y no cualificados para la cartera europea de identidad digital,
 - ii) para que las partes usuarias soliciten y validen datos de identificación de la persona y declaraciones electrónicas de atributos,
 - iii) para compartir con las partes usuarias, y presentarles, datos de identificación de la persona, una declaración electrónica de atributos o datos conexos divulgados selectivamente, en línea y, cuando proceda, en modo fuera de línea.
 - iv) para que el usuario permita la interacción con la cartera europea de identidad digital y muestre una etiqueta de confianza de la UE para la cartera de identidad digital,
 - v) para incorporar al usuario de manera segura utilizando un medio de identificación electrónica de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 24,
 - vi) para permitir la interacción entre las carteras europeas de identidad digital de dos personas a fin de recibir, validar y compartir datos de identificación de la persona y declaraciones electrónicas de atributos de manera segura,
 - vii) para autenticar e identificar a partes usuarias aplicando mecanismos de autenticación de conformidad con el artículo 5 *ter*,
 - viii) para que las partes usuarias verifiquen la autenticidad y la validez de las carteras europeas de identidad digital,
 - ix) para solicitar a una parte usuaria que suprima los datos personales en virtud del artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679,
 - x) para denunciar a una parte usuaria ante la autoridad nacional competente de protección de datos cuando se reciba una solicitud de datos presuntamente ilícita o sospechosa,
 - xi) para crear firmas electrónicas o sellos electrónicos cualificados mediante dispositivos cualificados de creación de firma electrónica o sello electrónico;
- b) no facilitarán información alguna a los prestadores de servicios de confianza de declaraciones electrónicas de atributos sobre el uso de dichas declaraciones electrónicas;
- c) garantizarán que la identidad de las partes usuarias pueda autenticarse e identificarse mediante la aplicación de mecanismos de autenticación de conformidad con el artículo 5 *ter*;
- d) cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 8 en lo referente al nivel de seguridad alto, en particular en lo que sea aplicable a los requisitos de acreditación y verificación de la identidad, así como a la gestión y autenticación de medios de identificación electrónica;
- e) en el caso de las declaraciones electrónicas de atributos con políticas de divulgación incorporadas, aplicarán el mecanismo adecuado para informar al usuario de que la parte usuaria o el usuario de la cartera europea de identidad digital solicitante de la declaración electrónica de atributos tiene permiso para acceder a dicha declaración;
- f) garantizarán que los datos de identificación personal disponibles a través del sistema de identificación electrónica en virtud del cual se proporciona la cartera europea de identidad digital correspondan de forma única, a la persona física, la persona jurídica o la persona física que representa a la persona física o jurídica y estén asociados con esa cartera europea de identidad digital;
- g) ofrecerán a todas las personas físicas la posibilidad de firmar, por defecto y de forma gratuita, mediante firmas electrónicas cualificadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra g), los Estados miembros podrán establecer medidas proporcionadas para garantizar que el uso gratuito de las firmas electrónicas cualificadas por parte de las personas físicas se limite a fines no profesionales”.

la disminución de trámites administrativos y superación de barreras físicas (en concreto, para quienes tienen una discapacidad física motora). Habida cuenta de ello, podrán autenticar de modo fácil su identidad, tanto en el ámbito privado como en la esfera pública, a través de esta wallet europea que permitirá almacenar sus documentos digitales dentro de la billetera (credenciales académicas, pases de transporte, licencias administrativas o documentos de salud, etc.) y usarlos para iniciar sesión en plataformas públicas y privadas. Además, no será necesario solicitar identificaciones digitales adicionales para acceder a servicios de otros países de la Unión.

En este sentido la EUDIW supondrá un avance en términos de accesibilidad digital para personas con discapacidad por el mero uso de tener a disposición un acceso electrónico fiable y de confianza que permite realizar múltiples trámites en línea y, además, pudiendo compartir documentación con estándares de seguridad sólidos de protección frente al robo de identidad y otros fraudes.

Ahora bien, cabe preguntarse si el Reglamento 2024/1183 “eEUDI 2” comprende una garantía expresa de atención diferenciada para todas las personas con discapacidad y, en su caso, con qué grado de concreción respecto al tipo de discapacidad. Para responder a dicha pregunta, en primer lugar, se deben analizar las referencias expresas a la discapacidad que contempla este Reglamento.

4.1. Igualdad en el acceso a la cartera europea de identidad digital (artículo 5)

El Artículo 5 bis, apartado 21, afirma que “se garantizará la accesibilidad de las carteras europeas de identidad digital para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto de los usuarios, conforme a los requisitos de accesibilidad previstos en la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre accesibilidad”.

Por lo tanto, la primera referencia expresa es la garantía expresa de accesibilidad para estas personas. Esa garantía vendrá dada por la amplia usabilidad de la EUDI Wallet, lo que se traduce en que la cartera estará disponible en toda la Unión Europea para acceder a servicios digitales públicos y privados, de suerte que las interacciones en línea serán más fluidas y eficientes, así como más transparentes y seguras porque tendrán licencia de código abierto, con la seguridad de que sus datos se manejarán de forma segura, con medidas establecidas para evitar el uso indebido o el seguimiento ilegal. Todo ello garantizando esa “facilidad de uso” porque las billeteras o wallets europeas de identidad digital deberán ofrecer una interfaz fácil de usar, lo que permitirá a las personas administrar fácilmente y de modo gratuito identidades digitales y acceder a los más variados bienes y servicios, algo que valorará especialmente la persona con discapacidad.

Sin embargo, el legislador europeo es consciente de que esa igualdad de condiciones no es fácil de lograr, y por ello anima a que los Estados, “en cooperación con el sector privado, los investigadores y el mundo académico” a que desarrollen “programas de formación destinados a reforzar capacidades digitales”, en especial de colectivos vulnerables como son las personas con discapacidad y las personas con edad avanzada; y además a que hagan campañas de sensibilización alertando de las ventajas y riesgos de tales wallets.

Sin duda, la identificación electrónica es un instrumento muy útil para garantizar un acceso a los servicios en línea en cuanto que sirve como prueba digital de identidad y permite realizar transacciones electrónicas de una manera segura, pero el desafío está en poder generar un sistema a escala europea que funcione a través de las fronteras y que reconozca la singularidad de cada ordenamiento jurídico europeo integrándolo en la EUDI Wallet.

Esto último es algo que atañe singularmente a las personas con discapacidad porque el reconocimiento de la situación de discapacidad y los mecanismos de posible representación o de apoyo a sus necesidades son diferentes en cada Estado miembro. Cada sistema nacional ha ido estableciendo a lo largo del tiempo mecanismos que permiten actuar a las personas con discapacidad en la esfera jurídica pública y privada dentro del marco internacional mencionado, la CDPD, pero no todos son iguales. La CDPD (Artículo 1) exige el reconocimiento de la autonomía de las personas con discapacidad, con respeto a sus deseos, preferencias y voluntad; sin embargo, cada Derecho nacional lo ha concretado de un modo singular y diferente. Por lo tanto, el reconocimiento de igualdad del Artículo 5 es un reto importante por lo que respecta a la discapacidad que necesariamente requerirá de desarrollo doméstico.

4.2. Garantía de comprensibilidad (artículo 15)

En segundo lugar, el Artículo 15 del Reglamento 2024/1183 “eIDAS 2” versa sobre la “accesibilidad para las personas con discapacidad y necesidades especiales”. Exige este precepto que “la provisión de medios de identificación electrónica, así como la prestación de servicios de confianza y los productos destinados a los usuarios finales empleados en la prestación de dichos servicios, deberán estar disponibles en un lenguaje claro y comprensible”.

Todo ello es coherente con la CDPD y con los requisitos de accesibilidad de la Directiva 2019/882, beneficiando así también a las personas que experimentan limitaciones funcionales, como a las personas de edad avanzada y a quienes tienen un acceso limitado a las tecnologías digitales.

Esta exigencia de “lenguaje claro y comprensible” es una prioridad constante en la política legislativa europea de las últimas décadas. Se ha convertido en un leitmotiv la promoción de transparencia normativa y operativa. Por lo que respecta al ámbito contractual privado, ello se ha traducido en el control de transparencia y la búsqueda de la eficiencia contractual que pasa porque las partes comprendan aquello sobre lo que negocian y que el receptor de bienes y servicios entienda lo que se le ofrece. El deber de transparencia ha estado y está presente en la normativa europea de Derecho privado (Cámara Lapuente 2015, 2024), entre otras, en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (Artículo 5) o en la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores (Artículos 5 y 8). Pero también el derecho a la transparencia tiene una trascendencia jurídica en el ámbito público, en las actuaciones y contratación pública, las resoluciones y comunicaciones administrativas y las

actuaciones procesales (López Aguilar 2023).⁵ El lenguaje comprensible se ha convertido en un derecho de la ciudadanía y las personas más beneficiadas son aquellas que se encuentran en posición de vulnerabilidad o de debilidad social y/o contractual.

Por tanto, la garantía de comprensibilidad presente en el Artículo 15 del Reglamento “eIDAS 2”, aplicada a las personas con discapacidad comparte esta corriente de comunicación que aboga por fomentar en todas las administraciones públicas el uso de un lenguaje sencillo y eficiente que permita a la ciudadanía entender con facilidad lo que se le comunica. Esa comprensibilidad se facilita para la persona con discapacidad desde el momento en que la wallet minimizará el riesgo de tener varios perfiles personales y un número amplio de contraseñas, de modo que le será más fácil el control sobre su información (identidad) personal, pudiendo incorporar a la wallet aquellas que considere necesarias.

5. Los atributos de la discapacidad

Más allá de las citadas garantías de igualdad (Artículo 5) y de comprensibilidad (Artículo 15), analizar la aportación de valor que pueda tener la EUDI Wallet para las personas con discapacidad en el tráfico jurídico requiere averiguar qué atributos o datos personales de identidad digital específicos de discapacidad podrán incorporarse a la citada cartera.

5.1. La representación en la EUDI Wallet

El Reglamento “eIDAS 2” enumera los atributos que con carácter general cada persona podrá incluir en la cartera europea de identidad digital. Decimos que es algo opcional porque el Reglamento está orientado desde la autonomía personal. Es la propia persona quien tendrá el control de su identidad digital en la EUDIW y podrá gestionar los datos de identidad que quiera compartir en sus interacciones con operadores públicos y privados de forma segura.

Los atributos se recogen en el Anexo VI del citado Reglamento que establece una “Lista Mínima de Atributos” (así llamada) al amparo del Artículo 45 *sexies*, que son los once siguientes, que cualquier persona va a poder incorporar a su EUDIW: 1) dirección, 2) edad, 3) sexo, 4) estado civil, 5) composición familiar, 6) nacionalidad o ciudadanía, 7) cualificaciones, títulos y licencias académicos, 8) cualificaciones, títulos y licencias profesionales, 9) facultades y mandatos para representar a personas físicas o jurídicas, 10) permisos y licencias públicos, 11) en el caso de las personas jurídicas, datos financieros y sociales.

De todos ellos resulta especialmente interesante para las personas con discapacidad el apartado 9, que es el que alude a las “facultades y mandatos para representar a personas físicas”. Esta expresión es suficientemente amplia para referir a aquellas situaciones en las que uno actúa a través de otra persona física, como acontece en la minoría de edad o en la discapacidad.

⁵ En el ordenamiento español puede citarse el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa 5/2024, de 11 de noviembre. Tiene precedentes en la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico (2009) y con anterioridad en la *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia* (2002) y en el *Plan de Transparencia Judicial* (2005).

Ahora bien, la representación tiene un rol muy excepcional en el actual régimen jurídico español de la discapacidad regulado a partir de la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Norma dictada en desarrollo del Artículo 12 de la CDPD, de la que España es parte, y que la doctrina venía calificando de necesaria desde tiempo atrás (Pérez de Ontiveros 2009, Pau Pedrón 2018, García Rubio 2018, Torres Costas 2020, López San Luis 2020). Esta norma ha dado un giro copernicano a la regulación de la situación jurídica de las personas con discapacidad.

De acuerdo con esta reforma, en Derecho español la persona con discapacidad no es susceptible de ser declarada incapaz y uno de los cambios normativos más importantes que ha incorporado ha sido la desaparición de la tutela de las personas con discapacidad. A partir de la entrada en vigor de la norma, solo es ya posible para menores de edad (Artículo 199 Código Civil, en adelante CC). Cuando la persona con discapacidad no pueda revelar su voluntad y necesite de alguien que le sustituya para la realización de actos y negocios jurídicos (Artículo 249 CC) podrá procederse al nombramiento de una curatela representativa (Artículo 268 CC).

De esta manera, el nuevo régimen abandona el sistema paternalista de las medidas de incapacitación y modificación de la capacidad y lo sustituye por otro más respetuoso, de carácter asistencial basado en medidas de apoyo adecuadas a las necesidades de cada persona, con respeto a la autonomía de la persona con discapacidad y a su capacidad jurídica, sus deseos y preferencias (Paños Pérez 2022, Carrasco Perera 2022, García Rubio 2022, Berrocal Lanzarot 2024, Guilarte Martín-Calero 2024).⁶

El nuevo paradigma significa que la persona con discapacidad pueda tomar ella misma sus decisiones con la ayuda necesaria y en su caso, con el apoyo que ella misma establezca. Las medidas de apoyo de carácter no representativo tienen preferencia, todo ello en coherencia de desarrollo de la CDPD, cuyo Artículo 1 establece como objetivo “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

Por lo tanto, aunque puede haber nombramiento de curatela representativa, será esta una medida excepcional (como expresamente dice el Artículo 269 CC, “cuando no exista otra medida de apoyo suficiente”) dado que el espíritu de la norma es potenciar la autonomía de la persona con discapacidad y evitar en lo posible sustituir a la persona con discapacidad con instrumentos de representación. Se trata preferentemente de apoyarle con otro tipo de medidas de “apoyo” no representativas, como las medidas de apoyo voluntarias como poderes y mandatos preventivos (Artículos 256 y siguientes CC); la curatela asistencial, si requiere solo de apoyo o acompañamiento, que otorgue la persona a través de documento público notarial, ahora regulados de un modo más

⁶ Una de las obligaciones que se asume cuando se ratifica dicho tratado internacional es la de “tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad” (Artículo 4, apartado b). También con posterioridad se ha modificado con fecha de 18 de enero de 2024 del Artículo 49 de la Constitución Española (Lorenzo García 2024) para adaptar la terminología y el contenido al más alto nivel jurídico de los derechos de estas personas que “ejercen los derechos previstos en el Título I en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas”.

completo en la ley; la autotutela (Artículo 271 CC); la guarda de hecho (Artículo 263 CC) o el nombramiento de defensor judicial para situaciones concretas y determinadas de conflicto de intereses (Artículo 295 CC).

En consecuencia, la pregunta pertinente es si además de la tutela representativa, que apela especialmente a la discapacidad intelectual, y que encajaría expresamente en el Anexo VI del Reglamento 2024/1183, pueden incorporarse todas las demás medidas no representativas como atributos de la identidad digital de la persona con discapacidad en su EUDI Wallet. Por ello, se hace necesario explorar la inclusión de los atributos específicos no representativos, de modo que cada Estado miembro pueda aportar seguridad y utilidad, cuando se trate de identificar (digitalmente) a personas con discapacidad. De esta manera se verá si la EUDI Wallet coloca verdaderamente en posición de igualdad a todas las personas con discapacidad, no solo a algunas.

5.2. Inclusión adicional de otros atributos: medidas de apoyo no representativas

La respuesta a nuestro juicio tiene que ser afirmativa desde el momento en que la propia literalidad del Anexo VI enumera una lista de atributos “mínimos”, que son los que deben garantizar los Estados necesariamente para que puedan incorporarse a la EUDIW. No parece, por tanto, que deba haber obstáculo a que además de medidas representativas (tutela representativa), puedan incluirse otras medidas de apoyo siempre que se cumplan los requerimientos técnicos de seguridad y verificación. De esa forma mediante una sola aplicación cualquier persona con discapacidad podría tener integrada en la cartera de identidad digital los atributos necesarios para actuar en el tráfico jurídico.

La mencionada garantía de igualdad (Artículo 5) no debe interpretarse en el sentido de que todas las personas puedan incluir los mismos atributos, sino más bien que cada persona pueda incluir los que considere necesarios en aras a posibilitar su intervención fiable y segura en el tráfico jurídico. Y sin duda, será útil y necesario que la información que nutre su identidad sea lo más completa posible. Lo mismo puede decirse de quienes interactúen con ella.

En consecuencia, la inclusión en la EUDIW de cuantos atributos de discapacidad proceda en cada sistema jurídico nacional debería estar amparada no sólo por la propia literalidad del Anexo VI, sino por el objetivo del Reglamento de diseñar una cartera europea de identidad digital que permita a la persona (discapacitada o no) interactuar con seguridad y confianza en el sector público y privado europeo. Y esta interpretación (lata) permite generar una cobertura jurídica mayor que ceñirnos exclusivamente a la tutela representativa que queda restringida solo a determinadas discapacidades.

Especialmente, entre los efectos positivos de una EUDIW más completa están los de contribuir a facilitar una mayor eficiencia en la formación del consentimiento contractual cuando en el contrato interviene una persona con discapacidad. Además, el Art. 45 *septies* en el apartado 4 afirma que “si una declaración electrónica de atributos expedida por un organismo del sector público responsable de una fuente auténtica, o en nombre de este ha sido revocada después de su emisión inicial, perderá su validez desde el momento de su revocación y su estado será irreversible”. Esta indicación es especialmente interesante para atributos relacionados con la discapacidad que pueden variar a lo largo del tiempo, quedar sin efecto o ampliar su alcance.

La cuestión no es baladí desde el momento, como decimos, que la utilización de estas medidas tiene un importante impacto en la eficacia de los contratos que celebran las personas con discapacidad. La regulación vigente del CC tras la reforma operada en los Artículos 1.301-1304 de este código, en virtud de la citada Ley 8/2021, afecta al régimen de anulabilidad de los contratos realizados por personas con discapacidad.

El riesgo de anulación del contrato está especialmente presente si quien tiene establecidas medidas prescinde de ellas. Cuestión esta que ha sido objeto de controversia doctrinal por la diversidad interpretativa de estos preceptos (Gómez Calle 2021, Álvarez Lata 2021, García Rubio 2022, Tena Arregui 2022, 2023, Prados García 2022, Gómez Linacero 2022). Se discute especialmente acerca de los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar si se celebran prescindiendo de dichas medidas, y que según el Art. 1.302 del Código civil podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. En la medida en que la persona con discapacidad o quien ejerce el apoyo pueda contar con un medio seguro y fácil de identificarse en el tráfico jurídico, ello contribuirá a una mayor seguridad jurídica, y lo mismo se puede decir de quien cuente con poder de representación porque ello repercutirá en un proceso de identificación que aporte seguridad y fiabilidad.

No obstante, solo la persona con discapacidad podrá, si lo desea, incorporar en la EUDIW a su voluntad los atributos que considere y, además, será ella quien podrá controlar (seleccionar) su uso en el tráfico jurídico. Por lo tanto, la exteriorización o utilización efectiva de los atributos de su identidad como persona discapacitada, como son las medidas de apoyo que tenga reconocidas, quedarán a su criterio, con el apoyo que tenga establecido (salvo la curatela representativa o el defensor judicial).

En todo caso, cada Estado miembro deberá desarrollar la lista de normas de referencia, así como los sistemas de declaración de atributos y los procedimientos de verificación de conformidad con el régimen jurídico de discapacidad.⁷

5.3. Verificación de la autenticidad de las medidas de apoyo como atributos de discapacidad

En orden a incorporar atributos a la EUDI Wallet es necesario cumplir con los requisitos de autenticidad previstos en el Reglamento europeo. Según el Artículo 45 se incluirán los atributos a petición de la persona usuaria mediante certificados cualificados o bien mediante declaraciones electrónicas cualificadas de atributos, garantizándose que tengan los mismos efectos que las expedidas legalmente en papel.

Para garantizar que se expidan a la persona a la que pertenecen y que esos documentos atestigüen el conjunto de datos correctos, en cada Estado habrá unos prestadores cualificados de servicios de confianza. Estos verificarán por medios electrónicos, a petición el usuario, la autenticidad de los atributos mediante cotejo con fuentes

⁷ Según información publicada en la sede digital del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función pública, a través del Grupo de trabajo del LIP (Laboratorio de Innovación Pública) se está colaborando con la Secretaría de Estado de Función Pública en el proyecto 10 (*Identidad Digital Europea*) a fin de desplegar casos de uso de la Cartera Europea de Identidad Digital previstos en el Reglamento arriba mencionados.

auténticas pertenecientes al sector público de acuerdo con el Derecho europeo o el Derecho nacional, como reza el Artículo 45 *septies* del Reglamento.

En el Anexo V se enumera el contenido que debe incluir la declaración electrónica cualificada de atributos y en el Anexo VII, los requisitos aplicables a la declaración electrónica de atributos expedida por un organismo público responsable de una fuente auténtica o en nombre de éste.

En el caso del Derecho español, tanto Notarios como Jueces y Tribunales intervienen en la generación de medidas de apoyo, representativas o asistenciales, en favor de personas con discapacidad y será necesario que pueda verificarse dicha autenticidad de la resolución judicial o documento notarial correspondiente. Aunque en el momento en el que se escriben estas páginas no se ha decidido el *modus operandi* en el ordenamiento español, la exégesis de nuestro ordenamiento jurídico apunta al registro civil como la fuente auténtica, lo que suscita cuestiones derivadas de la publicidad registral de las medidas de apoyo a la discapacidad.

Ciertamente, tanto las medidas representativas como las no representativas, incluida la autotutela y las medidas voluntarias de apoyo (Carbonell Llorens 2021, Faus Pujol 2024) deben inscribirse en el registro civil. Así se desprende del nuevo Artículo 330 CC, modificado por la citada Ley 8/2021, y del Artículo 4 de la Ley de Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, igualmente actualizado por la misma norma (Apartados 10, 11 y 12), en adelante LRC. Se inscriben estas medidas en el registro individual de la persona con discapacidad (Artículo 72 LRC), expresando la extensión y los límites de las medidas judiciales de apoyo. Por lo tanto, la inscripción en el registro civil es obligatoria y supone una garantía para las personas según el Artículo 11, apartado i). Además, según el Artículo 73, las resoluciones judiciales sobre las medidas de apoyo a personas con discapacidad “solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones”.

Siendo esto así, la verificación necesaria de atributos de discapacidad, a efectos de la incorporación a la EUDI wallet, requerirá la certificación de la inscripción en el registro civil como fuente auténtica de las medidas de apoyo. aunque también pudiera suceder que antes de la inscripción de un acto jurídico con trascendencia inmobiliaria, se verificase con el registro civil la credencial correspondiente (documento otorgado notarialmente en el que consta una determinada medida de apoyo), dado que la inscripción registral produce el despliegue de los principios de publicidad y legitimación registral.⁸

Ha de tenerse en cuenta que la inscripción de las medidas de apoyo aun siendo obligatoria no acontece siempre de oficio y no es en la práctica necesariamente inmediata. Si las medidas se han establecido en resolución judicial dictada en un procedimiento judicial de provisión de apoyos, según el Artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el letrado de la Administración de Justicia acordará que se

⁸ A criterio de Martínez Sanchiz, el registrador no puede suspender la inscripción de los actos otorgados por la persona con discapacidad en ausencia de medios de apoyo, que sólo ella podría anular, por faltar la constancia de medidas de apoyo, ya que ello implicaría lo contrario que persigue la CDPD, por tanto, si la persona con discapacidad otorga una escritura sin apoyo judicial, no podría denegarse la inscripción pero sí introducir la advertencia en el asiento acerca de la no acreditación del apoyo judicial correspondiente (“una especie de reserva autenticada”, 2023 60).

comunique de oficio al registro civil para la práctica de la inscripción; pero si se trata de medidas no acordadas en procedimiento judicial, sino ante fedatario público notarial, según ese precepto “la comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido”. Por su parte, el Artículo 255 CC afirma que el Notario autorizante comunicará de oficio y sin dilación el documento público que contenga las medidas de apoyo al registro civil para su constancia en el registro individual del otorgante.⁹

Relacionado con ello, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública en Resolución de 15 de febrero de 2024 ha determinado que se puede practicar la inscripción en el registro de la propiedad de escrituras otorgadas por el representante de la persona afectada por discapacidad –o por éste con asistencia del curador – aunque no se haya practicado la inscripción de la medida de apoyo en el registro civil. Este es un importante cambio de criterio respecto a lo que venía considerando hasta ese momento de que la inscripción en el registro civil de los documentos notariales y de las resoluciones judiciales sobre medidas de apoyo a las personas con discapacidad debía ser previa a la inscripción en el registro de la propiedad de actos o contratos de la persona con discapacidad (Valle Tejada 2024).¹⁰ La Dirección General consideraba que, en tanto no hubiera tenido lugar su inscripción en el registro civil, las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y medidas de apoyo a la persona con discapacidad no eran oponibles frente a terceros, y por lo tanto no se debía proceder a la inscripción en el registro de la propiedad por el riesgo de que se produjera una colisión entre la inoponibilidad de la medida de apoyo derivada de su falta de inscripción en el registro civil y la oponibilidad del registro de la propiedad. Sin embargo, a la vista de la Resolución citada será suficiente la diligencia por la que se ordena remitir exhorto al registro civil para la inscripción del auto sobre la medida de apoyo adoptada. Llega a afirmar la Dirección General que incluso sin que conste que se ha remitido al registro la resolución, es suficiente si se incorpora a la escritura testimonio del auto judicial correspondiente. Con ello ya habría cumplido el notario con la función de control previo de la existencia de la medida de apoyo y no hay obstáculo para la inscripción en el registro.

En la medida en que se avance en la interoperabilidad de los registros el conocimiento de las medidas y su inscripción será más inmediato. Hay que tener en cuenta que las medidas de apoyo son de acceso restringido por haberse considerado datos especialmente protegidos, por el necesario respeto a los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, su intimidad y la protección de sus datos personales (Artículo

⁹ Cabe añadir que las resoluciones sobre personas con discapacidad a las que se refiere el Artículo 755.2 LEC y demás medidas de apoyo que inciden en la administración y disposición de los bienes se inscriben en el Libro sobre Administración y disposición de bienes inmuebles (antes de la reforma de la Ley 8/2021 de 2 de junio, se llamaba *Libro de los incapacitados*, que tiene por fin contribuir a la seguridad jurídica de las transacciones jurídicas (contratos inmobiliarios especialmente). Pero las medidas de apoyo a las que se refiere son solo las judiciales, no las voluntarias (De Salas Murillo 2021, De la Cerda Ballesteros 2022). El Registrador de la Propiedad podrá conocer estas últimas mediante el acceso al Registro civil, con las dificultades de la ausencia de interoperabilidad. Este libro lo califica Martínez Sanchiz (2023, 59) de función propedéutica llamada a desaparecer en cuanto haya operabilidad con el Registro civil.

¹⁰ Resolución de 15 de febrero de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad interino de Sariñena a inscribir una escritura de compraventa. BOE núm. 65, 14 de marzo de 2024.

83.1º, b) LRC, igualmente modificado por la citada Ley 8/2021).¹¹ No obstante, el Artículo 84 *in fine* LRC afirma que las Administraciones Públicas y los funcionarios públicos sí podrán acceder a estos datos “cuando en el ejercicio de sus funciones deban verificar la existencia o el contenido de medidas de apoyo”. Por lo tanto, operadores jurídicos como Notarios y Registradores sí pueden acceder justificando la necesidad de verificar su existencia y de hecho se ha avanzado en la interoperabilidad en los últimos tiempos.¹²

Como puede deducirse de todo lo que antecede, la verificación de medidas de apoyo (como atributos de discapacidad) mediante el cotejo con fuentes auténticas, por lo que se refiere a Derecho español deberá ser objeto de clarificación si se quiere que la EUDI Wallet pueda facilitar la intervención de personas con discapacidad en el tráfico jurídico.

En todo caso, no queda duda de que será a instancia de la persona interesada la incorporación de atributos a su wallet, o a la de aquellas personas que le prestan apoyo voluntario o judicial o le sustituyan su voluntad como en la curatela representativa. Todo ello en aras a garantizar su autonomía personal, algo que es perfectamente coherente con el espíritu de la CDPD.

6. Conclusiones

La cartera europea de identidad digital, EUDIW, regulada en el Reglamento 2024/1183, conocido como “eIDAS 2”, abre la posibilidad de contar con una identificación personal en un solo instrumento operativo que incluya declaraciones auténticas electrónicas de atributos de discapacidad.

Esto permitirá autenticar la identidad eliminando trámites físicos, con lo que se reducirían barreras de accesibilidad. Constituye una ventaja importante para la ciudadanía en general, y también para personas con discapacidad, como la motora que verá reducida la necesidad de desplazamientos y gestión documental.

Aunque el Reglamento sólo se refiere expresamente a atributos relativos a la representación, cada Estado miembro debería poder incluir en la EUDIW aquellos otros relacionados con la discapacidad que según cada ordenamiento jurídico nacional aporten un valor de seguridad jurídica en el tráfico en el que intervienen estas personas.

¹¹ Salvo el propio inscrito, solo se pueda acceder a ellos con la autorización expresada en el artículo siguiente (Art. 83.3º LRC). Esa autorización solo puede ser de sus representantes legales, quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad, quienes podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan (Art. 84 LRC).

¹² La Ley 11/2023, de 8 de mayo, de 17 de abril de 2019, que ha modificado la Ley hipotecaria y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, ordena que los sistemas de información y comunicación que se utilicen por registradores y notarios sean interoperables entre sí para facilitar su comunicación e integración. También ordena que “los sistemas electrónicos registrales serán interoperables con los sistemas de la Administración de Justicia para el cumplimiento de las disposiciones previstas en las leyes procesales” (ver Arts. 36 y 38). De hecho, el 11 de marzo de 2024, en virtud de un acuerdo con la Fiscalía General del Estado, los registradores ya pueden conocer las medidas que pudieran haberse adoptado para posibilitar el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, como instrumento para facilitar el correcto ejercicio de su función calificadora y con la finalidad de evitar la inscripción en el registro de aquellos actos y negocios jurídicos anulables o rescindibles, que se hubieran celebrado sin las suficientes garantías jurídicas.

En el caso de España, además de la curatela representativa (pensada para discapacidad intelectual), que es la que encajaría en el Anexo VI del Reglamento europeo que se refiere expresamente a la representación, se deberían activar también aquellas otras medidas de apoyo no representativas establecidas en la Ley 8/2021, que ha modificado la legislación civil y procesal, para dar cobertura a todas las personas con discapacidad. Precisamente las medidas representativas en España tienen carácter excepcional.

En todo caso, el uso de la EUDIW se configura como un instrumento voluntario y controlado por la persona usuaria, tanto para gestiones administrativas como en el ámbito privado. Solo ella (o en su caso, quien apoye su intervención en los términos legales) podrá decidir acerca de la incorporación a su wallet digital de los atributos concernientes a su discapacidad, así como a su uso en cada caso, en coherencia con la CDPD que garantiza el respeto a la autonomía de la persona con discapacidad.

En cuanto a los requisitos de autenticidad en el control de verificación, los servicios de confianza deberán tener en cuenta el sistema español de inscripción registral obligatorio de las medidas de apoyo en el registro civil.

Asimismo, estos servicios deberán facilitar con todas las garantías de autenticidad necesarias, el derecho de la persona con discapacidad a intervenir en el tráfico jurídico mediante las medidas de apoyo que tenga reconocidas, sean de naturaleza voluntaria o sean de carácter judicial constituidas conforme a Derecho.

Referencias

- Álvarez Lata, N., 2021, Comentario al Art. 1302. *En: C. Guilarte Martín-Calero, ed., Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad.* Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Berrocal Lanzarot, A.I., 2024. Un necesario análisis de la operatividad de las medidas de apoyo tras tres años de vigencia de la ley 8/2021, de 2 de junio (1ª parte). *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* [en línea], Nº 804, 2163-2229. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/rcdi.2024.804.07>
- Cámara Lapuente, S., 2015. Transparencias, desequilibrios e ineficacias en el régimen de las cláusulas abusivas. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 55, 549-644.
- Cámara Lapuente, S., 2024. ¿In medio virtus? A favor del canon jurisprudencial objetivo del “consumidor medio” para el control de transparencia de las cláusulas no negociadas. *Cuadernos de derecho transnacional* [en línea], 16(2), 186-231. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8908>
- Carbonell Llorens, C., 2021. Apoyos a las personas que presentan alguna discapacidad y Registro de la Propiedad. *En: C. Castillo Martínez et al., Cuestiones prácticas en materia de Registro de la Propiedad y Administración de Justicia.* Valencia: Tirant lo Blanch, 87-93.
- Carrasco Perera, A., 2022. Contratación por discapacitados con y sin apoyos. *En: N. Álvarez Lata, ed., El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica.* XXI Jornadas de la APDC (León 2022). Pamplona: Aranzadi/APDC, 29-275.

- De la Cerda Ballesteros, J.A., 2022. La incidencia de la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en el Registro de la Propiedad y el Registro Civil. *En*: M. Pereña Vicente, ed., *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*. Valencia: Tirant lo Blanch, 387-400.
- De Salas Murillo, S., 2021. Inscripción y anotación preventiva de resoluciones judiciales y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes. *En*: S. Rey Barba y M. Espejo Lerdo de Tejada, eds., *Tratado de Derecho Inmobiliario Registral*, Tomo 1. Valencia: Tirant lo Blanch, 932-990.
- Faus Pujol, M., 2024. Autocuratela y medidas voluntarias de apoyo en el Código Civil, Práctico Derecho de Familia (Noviembre). *VLEX* [en línea]. Disponible en: <https://vlex.es/vid/autotutela-codigo-civil-nombramiento-328132777>
- García Rubio, M.P., 2018. La necesaria y urgente adaptación del Código civil español al artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 58, 143-192.
- García Rubio, M.P., 2022. La capacidad para contratar de las personas con discapacidad. *En*: A.M. Morales Moreno, ed., *Estudios de Derecho de contratos*. Madrid: BOE, 333-358.
- Gascón Marcén, A., 2021. Los avances de la Unión Europea hacia la accesibilidad digital para las personas con discapacidad. *Revista General de Derecho Europeo* [en línea], núm. 53. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=13&numero=53
- Gómez Calle, E., 2021. En torno a la anulabilidad de los contratos de las personas con discapacidad. *Almacén de Derecho* [en línea], 3 de diciembre. Disponible en: <https://almacenederecho.org/en-torno-a-la-anulabilidad-de-los-contratos-de-las-personas-con-discapacidad>
- Gómez Linacero, A., 2022. Régimen de ineficacia contractual en materia de discapacidad: actos realizados por el curador sin autorización judicial (287 CC) y contratos celebrados sin medidas de apoyo (1302.3 CC). *Diario La Ley*, Nº 10064.
- Guilarte Martín-Calero, C., 2024. El cuestionable carácter prevalente de las medidas informales de apoyo: a propósito de las SSTS de 20 de octubre de 2023: comentario a las STS 1443/2023 y 1444/2023, de 20 de octubre (RJ 2023,5929 y RJ 2023, 5967). *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, Nº 125, 95-112.
- Jiménez Artacho, E., 2022. *Comentario a Directiva 2019/882* [en línea]. Disponible en: <https://cermi.es/noticia/directiva-sobre-los-requisitos-de-accesibilidad-de-los-productos-y-servicios-y-otras-novedades>
- López Aguilar, J.F., 2023. Transparencia, un derecho europeo, y su relación con otros bienes constitucionalmente relevantes. *Revista Española de la Transparencia* [en línea], 17, 23-49. Disponible en: <https://doi.org/10.51915/ret.305>
- López San Luis, R., 2020. El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006) y su reflejo en el

anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* [en línea], (2) 111-138. Disponible en: <https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i2.03>

Lorenzo García, R., 2024. *La reforma del artículo 49 de la Constitución española*. Pamplona: Aranzadi.

Martínez Sanchiz, A., 2023. *La autonomía de las personas con discapacidad: Reflexiones en torno a la Ley 8/2021*. Santa Cruz de Tenerife: Kinnamon.

Martínez, M., y Esteve, C., 2022. Accesibilidad digital y discapacidad: estudio desde una perspectiva centrada en las personas. *Revista Española de Discapacidad* [en línea], 10(2), 111-133. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8702171.pdf>

Morcillo Moreno, J., 2024. *La Directiva de accesibilidad y su implantación en España: un estudio crítico*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Paños Pérez, A., 2022. *Nuevo Paradigma en el Ejercicio de la Capacidad Jurídica: Apoyos Voluntarios a Las Personas con Discapacidad* [en línea]. Madrid: Dykinson. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv36k5c88>

Pau Pedrón, P., 2018. De la incapacitación al apoyo: El nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil. *Revista de Derecho Civil* [en línea], 5(3), 5-28. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6571296>

Pérez de Ontiveros Baquero, M.C., 2009. La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y el sistema español de modificación de la capacidad de obrar. *Derecho privado y Constitución* [en línea], (23), 335-368. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/derecho-privado-y-constitucion/numero-23-enerodiciembre-2009/la-convencion-internacional-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-y-el-sistema-espanol-0>

Prados García, C., 2022. Eficacia y validez de los contratos celebrados por personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Los nuevos retos del Derecho contractual. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* [en línea], Nº 16, 24-45. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8393174>

Tena Arregui, R., 2022. El régimen de ineficacia de los contratos celebrados sin apoyo por las personas con discapacidad. *El Notario del Siglo XXI* [en línea], (101). Disponible en: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11189-el-regimen-de-ineficacia-de-los-contratos-celebrados-sin-apoyo-por-las-personas-con-discapacidad>

Tena Arregui, R., 2023. La escritura notarial de apoyo a la persona con discapacidad y el régimen de la ineficacia negocial. *El Notario del Siglo XXI* [en línea], (109), 40-47. Disponible en: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-109/opinion/opinion/12114-la-escritura-notarial-de-apoyo-a-la-persona-con-discapacidad-y-el-regimen-de-la-ineficacia-negocial>

Torres Costas, M.E., 2020. *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* [en línea]. Madrid: Boletín Oficial

del Estado. Disponible en:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PR-2020-168

Valle Tejada, A.M., 2024. La inscripción en el Registro civil de documentos públicos sobre medidas de apoyo a las personas con discapacidad y la inscripción en el Registro de la propiedad de actos o contratos de dichas personas. *Revista de Derecho Civil* [en línea], 11(2), Cuestiones, 287-290. Disponible en:

<http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>

Referencias legislativas e institucionales

Directiva 2024/2841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por la que se establecen la Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento para personas con discapacidad. *DOUE* [en línea], L-2024-81688, 14 noviembre 2024. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-81688>

Ley Orgánica del Derecho de Defensa 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa. *BOE* [en línea], núm. 275, 14 noviembre 2024. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2024/11/11/5/con>

Comisión Europea, 2024. *Informe anual de evaluación sobre el estado de la Década Digital de 2024* [en línea]. 2 de julio. Disponible en:

<https://ec.europa.eu/newsroom/dae/redirection/document/106722>

Reglamento (UE) 2024/1183, de 11 de abril de 2024 sobre el establecimiento del marco europeo de identidad digital. *DOUE* núm. 1183, 30 abril 2024.

Acuerdo de colaboración de 11 de marzo de 2024 para que fiscales y registradores puedan consultar la situación patrimonial y las medidas de apoyo de las personas con discapacidad [en línea]. Disponible en: <https://www.fiscal.es/-/fiscalia-y-registradores-acuerdan-que-los-fiscales-y-los-registradores-puedan-consultar-la-situacion-patrimonial-y-las-medidas-de-apoyo-de-las-personas-con-discapacidad>

Constitución Española. Reforma del Art. 49 de la Constitución española, de 15 de febrero de 2024. *BOE* [en línea], núm. 43, 17 de febrero de 2024. Disponible en:

[https://www.boe.es/eli/es/ref/2024/02/15/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ref/2024/02/15/(1))

Comisión Europea, 2023. *Comunicación sobre la Brújula Digital 2030: La Vía Europea para la Década Digital* [en línea]. 27 de septiembre. Disponible en:

https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/europes-digital-decade-digital-targets-2030_es

Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. *BOE* [en línea], núm. 110, 09 mayo 2023. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2023/05/08/11/con>

Decisión 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022:

Programa estratégico de la Década Digital de lograr el acceso universal a la identidad

digital para el año 2030 (COM(2023) 512 final 2023/0311 (COD)). Bruselas, 6 de septiembre de 2023.

Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público. *BOE* [en línea], núm. 69, 22 marzo 2023. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2023/03/21/193/con>

Comisión Europea, 2022. *Derechos y Principios Digitales para la Década Digital. (COM(2022) 28 final) y Documento de Trabajo previo (COM(2022) 27 final). (SWD(2022) 14 final)* [en línea]. Bruselas, 26 de enero. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022DC0028>

Ley 8/2021, del 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, *BOE* [en línea], núm. 132, 3 marzo 2021. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>

Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones: Una Unión de la igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030 (COM(2021) 101 final) [en línea]. Bruselas, 3 de marzo de 2021. Disponible en:

<https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/692a886f-7cfc-11eb-9ac9-01aa75ed71a1>

Declaración de la Comisión Europea: "Shaping Europe's digital future"/Configurar el futuro digital de Europa" [en línea]. Bruselas, 20 de febrero de 2020. Disponible en:

<https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policias/eudi-wallet-implementation>

Directiva 2019/882, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. *DOUE* [en línea], L 151/70, 7 junio 2019. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-80999>

Directiva (UE) 2018/1972, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida). *DOUE* [en línea], L 321/36, 17 diciembre 2018. Disponible en:

<https://www.boe.es/doue/2018/321/L00036-00214.pdf>

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *BOE*, núm. 180, de 29 de julio de 2015.

Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. *DOUE* [en línea], L 257/73, 28 agosto 2014. Disponible en:

<https://www.boe.es/doue/2014/257/L00073-00114.pdf>

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. *BOE*, núm. 175, 22 de julio de 2011.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y social y al Comité de las Regiones: Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: Un compromiso renovado para una Europa sin barreras. (COM(2010) 636 final) [en línea].

Bruselas, 15 de noviembre de 2010. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52010DC0636&from=ES>

Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009 relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. *DOUE* [en línea], L 23/35, 27 enero 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2010-80058>

Ratificación por España: Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. *BOE* [en línea], núm. 96, 21 abril 2008. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/1>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *BOE*, núm. 15, de 17 de enero de 1996.

Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela. *BOE*, núm. 256 del 26 de octubre de 1983.

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. *BOE*, núm. 149 de 29 de mayo de 1862.